

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reorganizada la Junta general de Estadística por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado, y establecida una marcha de suma rapidez en las operaciones, sin perjuicio de la conveniente unidad, se toca naturalmente la necesidad de algunas ligeras variaciones en las reglas que en un principio se adoptaron, discordantes con el nuevo sistema, ó insuficientes en vista de la experiencia adquirida.

Disponiase en los artículos 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 que la triangulación de segundo y tercer orden para la medicion del territorio se ejecutase por brigadas de Oficiales facultativos del ejército, y que los planos parcelarios de los distritos municipales se emprendiesen despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Mas estas prescripciones, cuyo carácter de previsor esmero es palpable, se anulan ante la imposibilidad de llevarlas á efecto, porque el personal militar facultativo no alcanza sino para las delicadísimas y fundamentales operaciones geodésicas que le están confiadas por la ley, y que ha sido forzoso limitar á las triangulaciones de primero y segundo orden, á que se dedica con un celo que raya en abnegacion. Lo cual, sin embargo, no crea una dificultad insuperable en la practica, porque una vez determinados los triángulos de segundo orden, los de tercero pueden sin inconveniente encomendarse á quienes se encarguen de la medicion topográfica ó parcelaria, atendiendo á que la

Junta general de Estadística posee medios apropiados de exámen y prolija comprobacion, con la ventaja todavia de ser ella la censora, y en ningun caso la censurada.

Porque si la Junta general hubiese previamente formado una dilatada red de triángulos, podrian algunos encargados de rellenarlos por la medicion parcelaria suscitar cuestiones sobre su exactitud, que en muchos casos no sería fácil comprobar por la desparicion casual ó intencionada de las señales, con pérdida de tiempo y acaso de armonia; mientras que siendo la triangulacion topográfica ó de tercer orden de la incumbencia de los mismos parceladores, el error puede recaer igualmente sobre un triángulo que sobre una parcela, y su observacion y enmienda son obra de la inspeccion oficial, con repeticion de las operaciones hasta llevar la conviccion al ánimo de los interesados. Por lo tanto, es tambien innecesaria y quizás inconveniente la precaucion de una muy extensa red de triángulos de tercer orden, antes de emprenderse los trabajos parcelarios que sin aquella operacion preliminar se desarrollarán con mayor rapidez.

A la Seccion primera de la antigua Comision de Estadística general correspondia, segun el art. 2.º del mismo Real decreto, la inspeccion inmediata de los trabajos de medicion del territorio. Hoy es una Direccion especial la que tiene á su cargo los trabajos parcelarios ó topográfico-catastrales, la cual forma parte de la nueva gran Seccion geográfica; mas aun cuando por la reciente organizacion se entiendan reformadas las disposiciones incompatibles que eran peculiares de la antigua, cumplo, Señora, hacer presente á V. M. que el art. 3.º de la ley de 5 de Junio de 1859 dispone que los planos parcelarios se hagan bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hubiesen ocupado en la parte geodésica; y á pesar de que la Junta general de Estadística no habria dejado de darle cumplimiento, pátame oportuno en justo respeto á la letra de la ley, proponer á V. M. que los datos geodésicos

de las triangulaciones de primero y segundo orden hayan de figurar, así como el voto, en los casos posibles, de los Jefes y Oficiales del ejército que las hubiesen ejecutado, para la comprobacion y censura de los planos parcelarios á ellas correspondientes.

Finalmente, el Real decreto de 13 de Noviembre del citado año de 1859, al establecer la Escuela práctica para el personal destinado á la comprobacion de las operaciones parcelarias, y en su caso á la ejecucion de las mismas operaciones, determina la composicion del Tribunal de exámenes y Junta de censura bajo la inspeccion de la Seccion tercera; segun el estado de cosas de aquella época; cuya disposicion necesita modificarse, así como reduce la enseñanza práctica de los alumnos á cuatro meses, y considera incorporados en la escala á los Ayudantes segundos supernumerarios; todo lo cual viene á fijar límites, muy oportunos en algunas circunstancias, pero que pueden en otras contrariar medidas y sistemas de mayor eficacia y utilidad.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Julio de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La triangulacion de tercer orden para la medicion del territorio se ejecutará por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística, bien sea empleando funcionarios de su propia dependencia, bien confiando, bajo su inspeccion y comprobacion, este trabajo á los particulares que hubiesen de emprender operaciones parcelarias en los mismos parajes; en cuya virtud quedan derogadas las disposiciones en

contrario de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

Art. 2.º En el exámen y censura de los planos parcelarios se tomarán principalmente en cuenta, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Junio de 1859, los datos resultantes de la red de triángulos de primero y segundo orden, formada por los Jefes y Oficiales facultativos del ejército, y estos serán consultados, siempre que fuese posible, especialmente en casos de duda.

Art. 3.º La escuela práctica para los alumnos que hayan de dedicarse á operaciones topográfico-catastrales, será temporal ó permanente, al tenor del art. 34 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859, segun lo exigieren las necesidades del servicio, y lo propusiere la Junta general de Estadística; la duracion de la enseñanza y de los ejercicios teóricos y prácticos se determinará de antemano con arreglo á las circunstancias y á los consejos de la experiencia; el Tribunal de censura se constituirá á propuesta de la Direccion del ramo; y la escala del personal auxiliar facultativo de la misma Direccion empezará en los Ayudantes segundos efectivos, continuando por ahora hasta los Jefes de brigada; en cuya consecuencia quedan derogadas las disposiciones en contrario de los Reales decretos de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.200 rs. 53 céntimos ánuos, cuyo pago reclaman el Conde del Valle de San Juan y Don Francisco Melgarejo.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Murcia á 14 de Octubre de 1775 ante Don Juan José Asensio y Cazorla por el apoderado de D. José Fontes Barrionuevo de una parte, y de la otra el Administrador de la Real Fábrica de Salitres de Murcia, de la que aparece que autorizado este, compró al Barrionuevo, á censo redimible y previa tasacion, cuatro taboñas de tierra lindantes con la expresada fábrica, y para cuyo ensanche eran necesarias, en precio de 16.000 rs. y 480 de réditos, interin no se entregase el capital, hipotecando á la seguridad de uno y otro la misma fábrica de Salitres.

Vista la escritura de 26 de Agosto de 1784 otorgada ante D. Juan Antonio Balibrera por D. Diego Melgarejo y Buendía de una parte, y de la otra D. Juan Bautista Noli, Administrador de la indicada Fábrica, de la que resulta, que con el mismo objeto de ensanchar esta, se reconoció á favor del primero un censo de 51.778 rs. 4 maravedís de capital y 1.553 con 12 mrs. de réditos al 3 por 100 por 12 taboñas, dos ochavas y 20 brazas de terreno que le pertenecian, en la propia forma, y con igual hipoteca que el anterior.

Vista otra escritura otorgada en el mismo dia y ante el propio Escribano, por la cual el referido Administrador reconoció á favor del fideicomiso fundado por D. Salvador Navarro otro censo de 5.573 rs. 14 mrs. de capital y 167 con 6 mrs. de réditos anuales por una taboña y poco mas de tierra incorporada tambien á la Fábrica:

Vistas las diligencias instruidas en la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Murcia, de las cuales consta que las pensiones de los tres censos referidos, que en junto importan 2.200 rs. 53 cénts., se satisficieron á los reclamantes por la representacion que cada uno tiene, hasta mediados de Junio de 1849 en que terminó la empresa de Llano, poseedora entonces de la Fábrica, y que desde esta época vienen instando para que el Tesoro les continúe el pago:

Visto el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente á las Cortes anualmente nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda abonarlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y clasificacion de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la constitucion de los tres censos referidos se verificó á nombre de la Hacienda pública, por persona competente y con las solemnidades establecidas para estos casos:

Que no habiéndose redimido los censos y existiendo en poder del Estado la hipoteca de los mismos, se halla obligado á satisfacer los réditos como antes lo ha ejecutado, y que por ello es procedente la reclamacion, pues se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda

del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se comprenda en la Seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, impetrando de las Cortes el crédito legislativo necesario para su pago, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861 = Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la carga de justicia de 15.058 rs. 82 cénts. anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Carlos Borromeo de la ciudad de Zaragoza en recompensa de las salinas de Ojos negros.

En su consecuencia:

Vista la Real carta ejecutoria expedida en 23 de Diciembre de 1739 á favor del extinguido Colegio de la Compañía de Jesús de la expresada ciudad, con motivo del pleito seguido ante el Consejo de hacienda sobre la recompensa que debia señalarse al Colegio, en equivalencia de las salinas de Ojos negros, que eran de su propiedad, y quedaron incorporadas al Estado como las demás de la Corona de Aragon, en cuya ejecutoria se inserta la sentencia dictada por el Consejo en 25 de Noviembre del mismo año, señalando al Colegio la recompensa de 800 libras jaquesas en cada uno de los venideros.

Visto un cuaderno impreso, autorizado por el Secretario de la Subdelegacion de impresiones en Zaragoza á 9 de Febrero de 1785, que contiene la Real cédula de 21 de Agosto de 1769 y demás actuaciones practicadas en su cumplimiento, de las que consta la ereccion y dotacion del Seminario de San Carlos Borromeo con varios bienes que antes pertenecieron á la extinguida Compañía de Jesús, entre los que figuran las 800 libras jaquesas, que como recompensa anual equivalente á los productos de las salinas de Ojos negros, señaló la sentencia del Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1849, por la que se declararon exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza, como comprendidos en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1851, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la que resulta que el mencionado Seminario es un establecimiento particular sostenido con sus rentas propias, por cuya razon no tiene señalada asignacion alguna en el presupuesto eclesiástico:

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1859, en la que se mandó indemnizar á dicho Seminario, en la forma es-

tablecida por punto general en las disposiciones relativas á la desamortizacion, el importe de los bienes enajenados al mismo á consecuencia de lo prevenido en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de Abril del mismo año mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de los presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la recompensa anual de las 800 libras jaquesas, ó sea 15.058 reales 82 cénts. señalados al Colegio de jesuitas de Zaragoza en equivalencia de las salinas de Ojos negros, incorporadas á la Hacienda pública por la sentencia del Consejo, dictada en juicio contradictorio, vino á ser parte integrante de la dotacion del Seminario sacerdotal de San Carlos de Zaragoza cuando este fué instituido en la forma propuesta por el M. R. Arzobispo de dicha ciudad:

Considerando que habiendo por tal causa sucedido legitimamente el Seminario en la percepcion de la recompensa y estado, disfrutándola hasta 1851 que se eliminó del presupuesto de gastos, bajo el equivocado concepto de que dicho Seminario figuraba en el de obligaciones eclesiásticas, siendo así que ha subsistido siempre solo con los bienes de su dotacion, debe volver al goce de la recompensa, interin no se acuerde otro medio de indemnizacion, segun se ha verificado respecto de los bienes raices que disfrutaba y le fueron vendidos:

Considerando que la obligacion referida procede de una expropiacion for-

zosa por causa de utilidad pública y subsiste en su fuerza y vigor, toda vez que no aparece indemnizada:

Considerando que la Hacienda beneficia y utiliza hoy las salinas de Ojos negros, y que por lo menos viene obligada al pago de la expresada recompensa:

Considerando que el derecho del Seminario sacerdotal de San Carlos se funda en títulos legítimos, y que se ha acreditado, así la validez como la cuantía de esta carga:

Considerando, finalmente, que si bien ha figurado, como queda dicho, la referida obligacion en el presupuesto de gastos, no se hallaba incluida en él cuando se publicó la ley de 29 de Abril de 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se incluya en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, previa la reclamacion del crédito legislativo necesario para su abono, en la forma establecida por el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861. = Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Hoy á las doce de la mañana, se han sorteado ante mi autoridad, los lotes de las maderas y leñas, cuyas subastas, celebradas el dia 17 y 18 del mes próximo pasado, no fueron aprobadas por haber resultado empates, como oportunamente se hizo saber en virtud del anuncio que con fecha 3 del actual se insertó en el *Boletin oficial* núm. 105.

Por lo tanto, y á fin de que los interesados que no presenciaron el sorteo tengan el debido conocimiento, se publica á continuacion el resultado de dicho acto. Valladolid 10 de Julio de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

PUNTOS donde se hallan depositados los lotes sorteados.	NÚMERO DE LOS LOTES.	PERSONAS. á quienes han correspondido.	Importe. Rs. vn.
Laguna.. . . .	Lote 28 de maderas.	D. Santiago Vazquez.	188
Idem.	Idem 29 idem.	D. Benigno Villalba.	194
Simancas.	Idem 3.º idem.	D. Juan Aguilar.	353
Idem.	Idem 19 idem.	D. Matías Mato.	286
Idem.	Idem 21 idem.	D. Santos Meneses.. . . .	313
Idem.	Idem 3.º de leña.	D. Epifanio Barajas.	60
Tordesillas.	Idem 10 de madera.	D. Cipriano Rodriguez.	360
Idem.	Idem 65 idem.	D. Ramon M. del Canto.	600

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Secretaría.

El día 16 del corriente á las diez de la mañana, principiaron los ejercicios teóricos para proveer por oposicion dos plazas de Auxiliares-escribientes de esta Secretaría, dotadas con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que han solicitado tomar parte en dicho acto, y á fin de que se presenten desde luego en el local que ocupa

esta oficina, calle de San Agustín, número 3, los aspirantes que no hayan hecho aun los ejercicios prácticos que previene el art. 22 del reglamento de 12 de Junio 1860.

Madrid 3 de Julio de 1861.—El Vocal Secretario, José Emilio de Santos.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Se halla vacante en este superior Tribunal la Escribanía de Cámara que últimamente sirvió D. Nicolás Garzón; y conforme á lo prevenido en el artículo 125 de las Ordenanzas de las Audiencias, ha dispuesto esta Sala de

Gobierno que dicha vacante se anuncie por término de cuarenta dias, como por el presente se verifica, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten en esta Secretaría sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo y demás documentos que tengan por conveniente. Valladolid 6 de Julio de 1861.—Deórden de S. E., Vicente Lusarreta.

Ayuntamiento Constitucional de Zaratán.

Los que posean bienes inmuebles y semovientes en esta villa y su término, sujetos á la contribucion territorial para

el año próximo de 1862, presentarán en la Secretaría municipal, en el término de quince dias, las relaciones respectivas y duplicadas conforme á los últimos modelos circulados; y de no verificarlo se harán á costa de los morosos, á quienes parará el perjuicio consiguiente. Zaratán 6 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Cornelio Briso Montiano.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Piña de Esgueva.
- Pozal de Gallinas.
- Villalár.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORO.

No habiendo tenido efecto el remate verificado en 12 de Mayo último, de los 8.004 árboles de las especies de negrillo, álamo, chopo y pino, de los plantíos y pinar de los propios de la ciudad de Toro, autorizado dicho aprovechamiento por Real órden de 5 de Noviembre del año próximo anterior, divididos en 10 lotes marcados previamente y tasados en la cantidad de 86.808 rs., se sacan nuevamente á subasta, segun que para cada lote se demuestra en el siguiente estado.

NÚMERO de lotes.	NOMBRE de los remates y plantíos.	Nombre de cada uno de los lotes.	ESPECIE.	Superficie hectáreas.	NÚMERO de árboles de cada lote	TASACION del número de árboles de cada lote.
1	Pinar de Toro.. . . .	Llano del pleito.	Pino Albar.	5,000	3061	21684 50
2		Valle de las Cañas y teso de las Blancas.			880	6335
3		Plazo de Armas, Atalaya, Canteras y Valle de los Contrabandistas.			835	6530 50
4		La Cascarria y Casa-Blanca.			666	5298
5		Monumentos y sus faldas.			410	2952
6		Sombrío de la Casa y Espalda de la misma.			948	7074
7		Primer trozo de Pilonos, segundo trozo de Berdiosa.			300	2536
8	Cuesta de los Pinos.	Cuesta de los Pinos.	3	44	2014	
9	Alameda, Santo Cristo de la Vega.	Santo Cristo de la Vega.	2	500	21765	
10	Alameda San Tirso.	San Tirso.	Alamo, Negrillo y Chopo.	2	360	10619
			Alamo, Aliso, Chopo, Fresno y Palero.	1 50		
TOTAL.					8004	86808

Dicho remate tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ilustre Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Sr. Ingeniero de Montes de la provincia, verificándose con las formalidades que previenen las ordenanzas y previa lectura de los pliegos de condiciones, sin perjuicio de hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta, para los que deseen enterarse de los mismos. Toro 29 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Roman de la Triguera Barbajero.—P. A. del A., Wenceslao Rodriguez, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que habiendo acudido á este Juzgado el Procurador D. Epifanio Lumeras, en representacion de D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, como curador de D. José Monasterio, solicitando la posesion de ciertos bienes donados por Antolin Lopez y Javiera de Coca á D. Domingo Monasterio y Doña Damiana Sanz, padres de aquel, y con vista de los documentos presentados, he acordado el auto siguiente:
 Auto. Por presentado el testimonio y partidas de que se hace mérito, de-

volviéndose el primero dejando testimonio literal: y
 Resultando de la escritura presentada con el escrito de 26 del corriente que Antolin Lopez y Javiera de Cocas hicieron donacion en toda propiedad y dominio en favor de D. Domingo Monasterio y Doña Damiana Sanz Nieto, su esposa, sus hijos, herederos y sucesores, de una casa sita en Villabañez y su calle de la Magdalena, de una viña al pago de los Andriales, titulada de Segovia, y un colmenar sito al prado ancho; de cuyas fincas se reservaron el usufructo durante su vida:
 Resultando de las mencionadas partidas el fallecimiento de dichos Antolin y Javiera, y por consecuencia es

llegado el caso de entrar á poseerlas las personas á cuyo favor se donaron, hoy sus hijos y herederos:
 Considerando que se hallan eumplidos los requisitos prevenidos en el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, dése la posesion real, corporal, vel cuasi, de las enunciadas fincas á D. José Monasterio, hijo de aquellos, y en su representacion al curador Don Eusebio Burgueño, sin perjuicio de tercero, para lo cual se dá comision á Alguacil del Juzgado y Escribano requeridos, espidiéndose el oportuno mandamiento, intimándose á los testamentarios de dichos Antolin y Javiera ó personas que administren las fincas, le reconozcan como dueño de las mismas:

El Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, lo mandó y firmó en Valladolid á 1.º de Julio de 1861.—José Sabatér. —Ante mí, Juan Lefort.
 Dada la posesion en el día 2 del corriente, y conforme á lo dispuesto en el art 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado publicar dicho auto por edictos, para que si alguna persona tuviese que reclamar contra dicha posesion, lo verifique dentro del término de sesenta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna. Dado en Valladolid á 6 de Julio de 1861.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Juan Lefort.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, hago saber: Que en la madrugada de este día ha desaparecido de la casa de Nicolasa Diez, de esta vecindad, en donde se hospedó la noche anterior, Francisco Hernandez, vecino de Cereñanos del Carrizal, en la provincia de Zamora, habiendo dejado una carta escrita entre su equipaje, en la que manifiesta que no se le busque ni exija responsabilidad por su desaparición, por cuya razón se sospecha que se haya arrojado al río Duero; y con objeto de averiguar su paradero, he proveído entre otras cosas, en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, ponerlo en conocimiento de V. S. para que se digne mandarlo insertar en el *Boletín oficial*, con objeto de que, si fuese habido por las autoridades de esta provincia, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado, á cuyo efecto van anotadas á continuación las señas del Francisco Hernandez, librándose para ello el correspondiente exhorto, y es el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), cuya justicia en su Real nombre administro, le exhorto y requiero, y de la mía le suplico ruego y encargo que siéndole recibido por el correo ordinario se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, como así bien á las autoridades de su digno mando, para que en el caso de ser habido se ponga en conocimiento de este Juzgado, y así evacuado se servirá devolverle al mismo para su unión á la causa; pues que en lo así hacer y determinar administrará V. S. la que acostumbra. Dado en Tordesillas á 30 de Junio de 1861.—Pedro de Rueda.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Señas del hombre desaparecido.

Edad como 54 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba idem, cara larga, color bueno.

Don Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa de oficio con motivo del robo de 14 ó 15 rs. y una petaca de piel, verificado á Gabriel Barrero, vecino de Zarzuela del Monte, la noche del 30 de Junio último y sobre las nueve de ella, en término de Guijas-alvas, yendo de tránsito desde esta ciudad á dicho su pueblo, por tres hombres desconocidos que le asaltaron en el camino; cuyas escasas señas que de los mismos se dan por el robado, por decir que la oscuridad de la noche no le permitió tomar otras, son las siguientes: uno que vestía pantalon, chaqueta corta y sombrero chambergo, y llevaba espue-

las; y los otros dos vestían lo mismo, á escepcion de que tenían chaquetones y no llevaban espuelas. Y en dicha causa he acordado la insercion en el *Boletín* de la provincia de Valladolid y demás periódicos oficiales, por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), cuya justicia en su Real nombre administro, encargo á todas las autoridades y Comandantes de los puestos de Guardia civil, procedan á la averiguacion del paradero y captura de dichos ladrones, y caso de conseguirla los remitan á disposicion de este Juzgado con toda seguridad. Dado en Segovia á 3 de Julio de 1861.—Manuel Gregorio Jimenez.—El actuario, Miguel Gomez.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano de S. M. y del número y Juzgado de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y mi testimonio, se presentó escrito por Pablo Gonzalez, vecino de esta dicha villa, sobre que se le recibiera informacion de pobreza para litigar contra Eugenio y Telesforo Gonzalez y Pedro Velasco en representacion de su esposa Micaela Gonzalez, todos de esta vecindad; y sustanciado el incidente por todos los trámites, se ha dictado el auto definitivo siguiente:

Auto. En la villa de Medina del Campo á 21 de Junio de 1861; el Señor D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los autos é incidente de pobreza seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una Pablo Gonzalez, vecino de esta villa, Saturnino Otero del Campo su Procurador; y de la otra Eugenio y Telesforo Gonzalez y Pedro Velasco, en representacion de su mujer Micaela Gonzalez, todos de esta vecindad; en rebeldía y por la no comparecencia de estos los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor fiscal y Administrador de Rentas, por mi testimonio dijo:

Resultando que Pablo Gonzalez solicitó se le declarase pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado del incidente al Eugenio Gonzalez y consortes no le evacuaron y se constituyeron en rebeldía, por cuya razón se han entendido las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se justificó por parte del Pablo Gonzalez con suficiente número de testigos que carece absolutamente de bienes y se sostiene con su trabajo personal:

Fallo. Que debia declarar y declarar al Pablo Gonzalez pobre en sentido legal y comprendido en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de dicha ley.

Así por este auto, con fuerza de definitivo, que se notificará y hará saber á las partes y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en confor-

midad al art. 1.190 de la referida ley, lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez; doy fé.—Pascual Alonso.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Y para que tenga efecto la insercion del auto inserto en el *Boletín oficial*, espido el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en Medina del Campo á 1.º de Julio de 1861.—Policarpo Gil Terradillos.

Don Juan Fernandez Rico, Prior Presidente del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Mariano Ramos, Corredor de Comercio que fué en esta plaza, su viuda y herederos han acudido al Sr. Gobernador de la provincia en solicitud de que se les autorice para retirar la fianza que tenia constituida para responder del buen desempeño de su cargo; cuya autoridad ha dispuesto que en virtud de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851, se anuncie el fallecimiento de dicho Corredor D. Mariano Ramos, como se verifica por el presente, á fin de que, si alguno tuviere que intentar contra él cualquiera demanda, lo verifique en este Tribunal y por la Escribanía de actuaciones del que refrenda, dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha; bajo apercibimiento que pasado que sea, no se admitirá ninguna reclamacion y se dispondrá la devolución de la cantidad consignada en fianza. Valladolid 6 de Julio de 1861.—Juan Fernandez Rico.—Laureano Iscar, Escribano.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 24 de Julio próximo, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina—administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 9.600 rs., y la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina. Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

TOROS EN SANTANDER.

La nueva empresa de Toros de Santander, ha contratado al célebre Francisco Arjona Guillén, *Cúcharas*, y á los hermanos Carmonas, entre estos el *Gordito*, que hace las suertes mas admirables y nunca vistas con los Toros, para las corridas que tendrán lugar los dias 25, 28 y 29 del corriente mes de Julio. Los Toros serán de las ganaderías mas acreditadas de Colmenar Viejo.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

DON RAMON PURON,

plazuela Vieja, núm. 51.

Esta nueva Agencia se compromete á desempeñar con el mayor interés y celo los cargos siguientes:

Confeccion y arreglo de los trabajos de amillaramientos, repartimientos, cartillas de evaluacion, cuentas de propios, presupuestos y demás que tanto distraen á los Ayuntamientos, por una módica retribucion convencional arreglada al número de vecindario, que no será satisfecha hasta que los documentos hayan merecido la admision en las respectivas oficinas, y los interesados estén cerciorados de que han sido practicados con arreglo á las órdenes é instrucciones que rijan para su formacion: los Ayuntamientos que quieran suscribirse, obtendrán mayor rebaja en el coste de estos trabajos.

Administracion de toda clase de fincas en esta capital.

Facilitacion para la venta de las mismas, compra de otras y venta de toda clase de efectos de fábricas y productos agrícolas.

Entablar demandas judiciales y continuarlas hasta su terminacion.

Desempeñar con el mayor interés toda clase de negocios concernientes á quintas.

Se admiten imposiciones desde 100 reales en adelante á la Tutelar, seguros mútuos sobre la vida.

Se proporciona dinero.

En una palabra, esta Agencia ofrece el completo descanso de cuantos la honren con sus servicios.

De todos los negocios que se la confien se dará cuenta cada ocho dias.

Al amanecer del día 3 del actual han desaparecido del término de esta villa de Tudela de Duero, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan:

Una pollina pelo negro, boci-blanca, alzada regular, de 5 años de edad, lleva una cencerro al cuello, con albarda en buen uso y unas alforjas ordinarias.

Otra pollina pelo pardo, alzada pequeña, cola esquilada, de 6 á 7 años de edad, con albarda bastante mediana.

Otra pollina pelo negro, edad 2 años, alzada regular, corta de cola, lleva una cencerro al cuello.

Y otra pollina tambien de 2 años, pelo pardo, con una raya negra en la cruz, un poco mas pequeña que la anterior, y como la misma, sin aparejo de ninguna especie.

Las personas que hayan recogido ó tengan noticia de las caballerías citadas, se servirán avisar al Sr. Alcalde Constitucional de esta dicha villa, ó á los interesados Luciano Rodriguez y Pablo Alonso, quienes gratificarán y abonarán los gastos causados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.